



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO
DEMANDADO	EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00353-00

El secuestre designado dentro de este asunto JORGE MARIO MERCADO VEGA, manifiesta al despacho que se le ha imposibilitado rendir el informe de su gestión ante la negativa de la demandada y la administradora del establecimiento de comercio TAINALADY BARBER para de manera conjunta realizar la rendición de cuentas.

CONSIDERACIONES

Respecto a la rendición de cuentas el C. G del P., señala en su artículo 51:

“Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

El Artículo 52 C. G. del P, señala las Funciones del secuestre:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00353-00.

para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Por su parte el artículo 598-8 ibidem, señala:

“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.”

En el presente asunto, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio TAINALADY BARBER se designó como nuevo secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien ejercería la coadministración de dicho establecimiento con la señora LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.628.787 de Valledupar, Cesar, quien ejerce la administración del mismo.

Cabe resaltar, que desde mayo de 2022 fecha de la diligencia, el secuestre y la coadministradora no han rendido informe mensual de su gestión y la excusa presentada por el auxiliar de la justicia, es que la coadministradora LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO y la demandada EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ utilizando las vías de hecho, se han negado.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00353-00.

Así las cosas, según el artículo 44 C. G. del P., respecto a la solicitud de requerir al secuestro, se despachará de manera positiva, en consecuencia SE ORDENA, REQUERIR, a la señora LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.628.787 de Valledupar, Cesar en calidad de coadministradora y JORGE MARIO MERCADO VEGA, como secuestro en este asunto, para que en un término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, presente ante esta célula judicial informe de su gestión con ocasión a la administración ejercida desde la diligencia de secuestro hasta la fecha, toda vez, que ha incumplido de manera reiterativa la obligación que le imponen los artículos 51 y 52 ibidem esto es, prestar al Juzgado informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas, si recibe bienes de los cuales se perciban sus productos en dinero, o reciba en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituir inmediatamente certificado de depósitos a órdenes del juzgado y cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se haya expuestos a deteriorarse o perderse, por último, cuando se trata de muebles 20001-31-10-003-2021-00353-00 depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósitos a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente el informe al juez. Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2362a8f833258118d069513c9d147d02333936b5dd92087ff38942e731c03**

Documento generado en 12/01/2024 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>